

Categoría	Sueldo	Trienio	Valor cómputo/hora — Artículo 49	Valor hora extra — Artículo 29
Titulado medio .....	131.464	3.988		2.112
<i>Subgrupo II. Personal de investigación</i>				
Investigador .....	151.161	5.212		2.428
Colaborador de investigación .....	140.908	4.439		2.264
Ayudante de investigación .....	95.160	3.317		1.529
<i>Subgrupo III. Personal administrativo</i>				
a) Administración:				
Jefe Superior .....	146.810	4.439		2.358
Jefe de Sección .....	131.464	4.206		2.112
Jefe de Negociado .....	114.042	3.769		1.832
Subjefe de Negociado .....	105.678	3.317		1.698
Oficial de primera .....	101.835	3.317		1.636
Oficial de segunda .....	94.201	3.317		1.513
Auxiliar .....	92.320	3.317		1.483
b) Proceso de datos:				
Analista .....	146.810	4.206		2.358
Programador .....	114.042	3.317		1.832
Operador .....	101.835	3.317		1.636
c) Biblioteca:				
Bibliotecario/Facultativo	146.810	4.439		2.358
Ayudante de Biblioteca, titulado .....	114.042	3.769		1.832
Auxiliar en Biblioteca (a extinguir) .....	92.320	3.317		1.483
<i>Subgrupo IV. Personal subalterno</i>				
Conserje .....	114.042	3.317		1.832
Ord. Bedel o Portero .....	92.320	3.317		1.483
Guarda o vigilante jurado .....	88.811	3.317		1.427
Pers. de limpieza .....	87.685	3.317		1.409
Telefonista 1.ª .....	92.320	3.317		1.483
Telefonista 2.ª .....	87.685	3.317		1.409
<i>Subgrupo V. Personal de servicios generales</i>				
Encargado de servicios auxiliares .....	114.042	3.317		1.832
Técnico especialista oficios .....	105.678	3.317		1.698
Conductor 1.ª .....	101.835	3.317		1.636
Conductor 2.ª .....	94.201	3.317		1.513
Aprendiz .....	53.201	2.112		855
Oficial 1. of. aux./lab. ....	101.835	3.317		1.636
Oficial 2. of. aux./lab. ....	94.201	3.317		1.513
Aux. libr. y reprog. ....	92.320	3.317		1.483
Ayudante oficios/lab. ....	87.685	3.317		1.409
Mozo de servicio .....	87.685	3.317		1.409
Camarero de bar .....	87.685	3.317		1.409
Jardinero .....	87.685	3.317		1.409
Personal no cualificado ..	87.685	3.317		1.409

## Notas

- Los Profesores titulares o agregados de Escuelas Universitarias con título de Doctor tendrán el mismo tratamiento que sus homólogos en Centros universitarios de Segundo Ciclo.
- Quienes con anterioridad, en estas Escuelas, ostentasen la categoría de Adjuntos, Auxiliares o Ayudantes, se equiparan salarialmente a Agregados.
- El importe de la gratificación por Jefe o Coordinador de Área, corresponde a la dedicación exclusiva, en caso de otras dedicaciones se establecerá proporcionalmente.
- Complemento Especial por Actividad Docente. Para el año 1993 su importe será el siguiente:

Escuelas Universitarias: 220 pesetas/hora.  
Facultades y Escuelas Técnicas Superiores: 240 pesetas/hora.

5. Los actuales Ayudantes de Biblioteca y Programadores que no posean al menos título universitario de primer ciclo, quedan declarados a extinguir y equiparados en sueldo al Oficial primera de Administración.

6. Acceso al mundo laboral y formación:

Quienes se inician en la investigación en las categorías de Colaborador de investigación y Ayudante de investigación, percibirán el 75 por 100 de las cantidades indicadas en las tablas salariales. Transcurridos dos y cuatro años, respectivamente, si continuasen prestando servicios al Centro, pasarán automáticamente a percibir el 100 por 100 de la retribución establecida, computándose el tiempo de formación a todos los efectos.

7. Se declaran extinguidas las siguientes categorías:

Intendente: Se asimila, en su caso, a Jefe de Sección.  
Aspirante de Administración y de Investigación: Se asimila, en su caso, a Aprendiz.  
Perforista/Grabador: Se asimila, en su caso, a Ayudante de oficios/laboratorio.  
Botones: Se asimila, en su caso, a Aprendiz.  
Auxiliar en Biblioteca: Se asimila, en su caso, a Auxiliar administrativo.  
Auxiliar de laboratorio/oficios: Se asimila a Ayudante de oficios/laboratorio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

**12840** RESOLUCION de 23 de abril de 1993, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Cintería Hispano Italo Americana, Sociedad Anónima» (CHIASA).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria textil.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Cintería Hispano Italo Americana, Sociedad Anónima» (CHIASA), encuadrada en el sector textil, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de su fábrica de cintas, sita en Manresa (Barcelona), presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Cintería Hispano Italo Americana, Sociedad Anónima» (CHIASA), en ejecución del proyecto de modernización de su fábrica de cintas, sita en Manresa (Barcelona), aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, disfrutarán, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 23 de abril de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas comunitario cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiera lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la Circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden ministerial de referencia y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado con carácter provisional con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 23 de abril de 1993.—El Director general, Francisco Javier Sansa Torres.

**12841** RESOLUCION de 23 de abril de 1993, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, a la Empresa «Estampados en Caliente, Sociedad Anónima» (ESTAMCAL).

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por los Reales Decretos 932/1986, de 9 de mayo, y 1640/1990, de 20 de diciembre, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria siderometalúrgica.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, la Empresa «Estampados en Caliente, Sociedad Anónima» (ESTAMCAL), encuadrada en el sector siderometalúrgico, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ha emitido informe favorable a la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de su fábrica de tuercas y piezas especiales, sita en Abadiano (Vizcaya), presentado por la referida Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la empresa «Estampados en Caliente, Sociedad Anónima» (ESTAMCAL), en ejecución del proyecto de modernización de su fábrica de tuercas y piezas especiales, sita en Abadiano (Vizcaya), aprobado por la Dirección General de Industria, del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo disfrutará, a tenor de

**12842** RESOLUCION de 26 de abril de 1993, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar extracto de 27 homologaciones de materiales y maquinaria de empleo en minería.

A los efectos procedentes, este Centro Directivo ha acordado publicar extracto de 27 homologaciones, todas ellas de fecha 14 de diciembre de 1992, de los materiales y maquinaria relacionados a continuación, con las condiciones expresadas en el texto íntegro de cada resolución:

BGO-1240. Motor (rozadora). Tipo: 170 kw-1.500 r.p.m. Solicitado y fabricado por «Promining, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BGO-1241. Estación compacta. Tipo: dz VGF 550. Solicitado por AEG Ibérica de Electricidad y fabricado por «AEG Aktiengesellschaft, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BGO-1242. Entibación autodesplazable. Tipo: RST3 (variantes 09 y 010). Solicitado por Mackina Westfalia y fabricado por Westfalia Becorit/Mackina Westfalia para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

BGO-1243. Motor asíncrono trifásico. Tipo: EKV4-140 U5. Solicitado por Felguera Parques y Minas y fabricado por Gorlovka/Machino Export para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.

BGO-1244. Rozadora. Tipo: POISK 3. Solicitado por Felguera Parques y Minas y fabricado por Maquinaria Kirov para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores, cumplimentando ITC 09.0.03.